



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: 2023-00342-00

Asunto: Recurso Reposicion

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO**, mediante proferido auto datado 16 de febrero del 2024, se abstiene de librar mandamiento de pago. Fue radicado recurso de reposición interpuesto por el señor abogado DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cucuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de febrero del 2024, notificado por estado electrónico, por medio del cual se reconoció personería al DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, y se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones de la parte motiva de la providencia.

El recurrente manifiesta que: *Cabe mencionar que la debida diligencia por parte de mi poderdante para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento a su despacho mediante la "CERTIFICACIÓN DE ENTREGA" emitida por la empresa Cadena Courier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados). Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y adicional a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado. De igual forma, no se puede desconocer que si bien al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa, aún más, si tenemos en cuenta la falta de voluntad de pago por parte del ejecutado, quien a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación en mora que presenta y de los intentos fallidos por vías prejudiciales para su respectivo pago, aún persiste en la deuda.*

Artículo 10 Resolución 1702 de 2021: (...) **ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y

públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.” Negrita y subrayado fuera del texto original.

Se deja claridad nuevamente al juzgado que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

Solicito a su señoría de la manera más respetuosa, se revoque y reponga el auto mencionado al inicio del presente escrito y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la sociedad ejecutada.

Habiéndose presentado el recurso en le termino legal y cumpliendo los requisitos de ley exigidos, se entrar a estudiar el recurso interpuesto.

Al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia inmediatamente anterior, señalando que **NO REPONE** su decisión, en razón a que como se pueden evidenciar en las motivaciones expuestas en mencionado auto del 16 de febrero del 2024 y ante el presente recurso no se demuestra una efectiva notificación a la persona jurídica HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900338230 representada legalmente MARTINEZ SANCHEZ HAROL FREDY C.C 88.201.019 y/o quien haga sus veces, siendo esto requisito de procedibilidad para la constitución de título .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 16 de febrero del 2024, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Ejecutoriado enviase al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-31-05-001-2020-00126-00 |
| DEMANDANTE: | LINO CARDENAS PEREZ |
| DEMANDADO: | SERINCO DRILLING S.A |
| CLASE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor, solicita se acepte su renuncia al poder, pero adjunta revocatoria al poder.

El demandante allega escrito donde solicita se le reconozca amparo de pobreza para que se le asigne Defensor Público.

Cuando el actor este representado, se debe dar trámite a la contestación a la demanda, reforma y contestación a la reforma de la demanda.

Se deja constancia de arreglo del expediente desde las 3:06pm hasta las 4:51pm del día 27/02/2024

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, al observarse que el señor demandante LINO CARDENAS PEREZ, ha revocado el poder conferido al DR EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, este Despacho requiere al señor demandante a fin de que designe nuevo profesional del derecho para que lo represente. Por lo cual respecto de la Renuncia al Poder, por sustracción de materia, no se dará trámite, pues la Revocatoria cronológicamente fue primaria.

Ahora bien respecto de la solicitud de reconocimiento de Amparo de pobreza, verificado el SGSS, se observa que el señor CARDENAS reporta:

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. - CM | SUBSIDIADO | 01/02/2022 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Por lo cual este despacho Accede a su solicitud. Pero respecto a designación de Defensor Publica, es de su mero interés y responsabilidad, el acercarse a la Defensoría Publica de Norte de Santander y solicitar la asignación de Defensor Público, quien a su vez deberá remitirnos poder para el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Por Secretaría se ordena realizar la notificación de la presente demanda a las demandadas, compartiendo link de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

1. Reconocer el Amparo de Pobreza al señor LINO CARDENAS PEREZ, en calidad de demandante, identificado con C.C. 91001224.
2. Se acepta la Revocatoria al Poder conferido al DR EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON.
3. Requerir al señor demandante LINO CARDENAS PEREZ lincardenas@hotmail.com para que confiera poder a Profesional del Derecho.
4. Una vez el señor demandante este representado por Defensor, vuélvase al Despacho para continuar con el tramite respectivo.
5. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto Gabriela Carrillo Ch- sustanciadora

carlosluisrodriguez_36@hotmail.com

serinco@serincodrilling.com

lincardenas@hotmail.com

licardenas@gmail.com

abogadosdiazleon@yahoo.com

edwardalexanderdiazleon2022@gmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA